Recurso de Revisión:	01080/INFOEM/IP/RR/2013
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de once de junio del año dos mil trece.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01080/INFOEM/IP/RR/2013**, interpuesto por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl,** se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha doce de marzo del año dos mil trece el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **("SAIMEX")** ante el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente **00116/NEZA/IP/2013,** mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

> *"Solicito copia del padrón de beneficiarios, de el Programa de Nutrición Integral Infantil que en coordinación con la ASOCIACIÓN CIVIL ASBIS y el ayuntamiento llevaran a cabo dicho padrón de de ser de acuerdo como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios." (SIC)*

Especificando que para facilitar la búsqueda de la Información solicitada había que atender a lo siguiente:

> *"La directora de Desarrollo Social, Sonia Gómez Ayala, debe de tener estos padrones puesto que ella es la representante de la instancia con la que se llevo a cabo el convenio." (SIC)*

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el diez de abril del año dos mil trece, la T.S.U. Luz Elena García Ramírez, Responsable de la Unidad de Información del Sujeto Obligado informó, al ahora recurrente, que la respuesta a la solicitud planteada se había prorrogado por siete días adicionales, en virtud de que el Servidor Público Habilitado se encontraba en búsqueda de la Información solicitada.

TERCERO. El diecinueve de abril siguiente, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> *"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
>
> *Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción IV y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información identificada con el número de folio 00116/NEZA/IP/2013, Me permito hacer de su conocimiento que por el momento no es posible atender a lo solicitado, en virtud que la información solicitada fue reservada por acuerdo de Comité de Información en razón que El Padrón de Beneficiarios no puede difundirse, en cumplimiento a las obligaciones que impone las disposiciones en la materia, por contener datos personales que pueden afectar la intimidad de las personas o reflejar discriminación, por vincularse con apoyos otorgados a grupos de personas en condiciones de vida de alta marginación; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 párrafos primero y segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 25 fracción I, 25-Bis, 26, 52, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.20 y 3.21 de su Reglamento; Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México; No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresa el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (SIC)*

CUARTO. El tres de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en

contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado *"se solicito copia del padrón de beneficiarios, de el Programa de Nutrición Integral Infantil que en coordinación con la ASOCIACIÓN CIVIL ASBIS y el ayuntamiento llevaran a cabo dicho padrón de de ser de acuerdo como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de México y Municipios." (SIC)*

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la negativa a la entrega de la información.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

> *"La información solicitada de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información publica municipal en el articulo 12 fracción 8 debe de ser publicada en versión publica no se solicito de forma detallada si no el padrón de beneficiarios y el beneficio que obtuvieron ademas de que no acreditan mediante publicación del acta de comité, como lo refieren este hecho de reservar la información ademas En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad." (SIC)*

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01080/INFOEM/IP/RR/2013** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta emitida, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado en fecha diecinueve de abril del año dos mil trece, esto es, al quinceavo día hábil, descontando en el computo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de abril; primero, cuatro, cinco y seis de mayo de dos mil trece, por tratarse de sábados, domingos e días inhábiles, considerando a éstos últimos mediante lo estipulado en el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha 17 de diciembre de 2012.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundados.

Del análisis de los documentos contenidos en el expediente electrónico se desprende que: el recurrente solicita la copia del padrón de beneficiarios del Programa de Nutrición Integral Infantil que en coordinación con la *Asociación Civil ASBIS* y el Sujeto Obligado llevaran a cabo, solicitud que fue respondida en sentido negativo por el Sujeto Obligado, al señalar que la información solicitada fue reservada por acuerdo de su Comité de Información en razón de que el Padrón de Beneficiarios no podía difundirse por contener datos personales que podrían afectar la intimidad de las personas o reflejar discriminación, por vincularse con apoyos otorgados a grupos de personas en condiciones de vida de alta marginación.

No obstante, como ha quedado debidamente apuntado en los resultandos de la presente resolución, el Sujeto Obligado no acompañó el Acuerdo por medio del cual

clasificó la información solicitada; además de que omitió rendir el Informe de Justificación mediante el cual aportara material probatorio que sustentara las razones que lo llevaron a determinar que la solicitud de mérito debía de considerarse como información reservada.

A este respecto, el Pleno de este Instituto en diversas ocasiones ha señalado que para efectos de clasificar información es necesario que se reúna el Comité de Información del Ayuntamiento en sesión colegiada a fin de deliberar la pertinencia o no de clasificar la información, y en su caso emitir el Acuerdo correspondiente, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, y en el que deberán indicarse las razones o motivos que sustenten la clasificación.

Ahora bien, en el supuesto de clasificar la información como reservada, el Sujeto Obligado deberá considerar la prueba del daño, es decir, argumentar que de abrirse la información se genera un daño, presente, probable y específico, situación que, en este caso en particular, es imposible determinar en virtud de que el Sujeto Obligado omitió acompañar el Acuerdo respectivo.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Autoridad no cuenta con el acervo probatorio necesario para sostener la clasificación de información realizada por el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl desestima el Acuerdo a que hace referencia en su respuesta emitida al peticionario el 19 de abril del presente año.

Bajo ese contexto, y a consecuencia de la obscuridad en la Información por parte del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, este Instituto se avocó a la búsqueda de documentación que le permitiera allegarse de material probatorio suficiente para ampliar el panorama presentado por dicho Sujeto Obligado; sin embargo, en su página oficial no se encontró documental alguna que sustentara su dicho, ya que no

se localizaron las Reglas de Operación del Programa sujeto a análisis, ni evidencia del Convenio realizado con la Asociación Civil que supuestamente lo ejecutó, ni tampoco puede apreciarse el Acuerdo de Clasificación referido; aun y cuando se trata de información que de conformidad con el Artículo 12, fracciones I, XII y XVI de la Ley Sustantiva debe ser considerada Información Pública de Oficio, y en consecuencia debe de encontrarse publicada de manera permanente y actualizada por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, toda vez que este Instituto es un órgano garante del acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva de información análoga o similar, y se encontró que para el caso del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México (DIFEM), existe el Programa de Desarrollo Social Atención a Menores de Cinco Años, el cual comparte características con el diverso programa aducido por el Sujeto Obligado.

El Programa antes referido consta de la entrega de apoyos alimentarios a la población infantil, que al igual que el Programa del Municipio de Nezahualcóyotl que nos atañe, tiene como objetivo primordial contribuir a la mejora del estado de nutrición y salud de los niños menores de cinco años con desnutrición o en riesgo, que habiten en Municipios prioritarios, a través de un esquema de acciones integradas que permitan disminuir sus condiciones de vulnerabilidad.

En ese orden de ideas, y debido a las similitudes entre el programa Estatal y el programa materia de estudio, este Instituto se adentró al estudio del Programa estatal y encontró que el Municipio de Nezahualcóyotl no se encuentra incluido en los Municipios abordados por el mismo, y más importante aún, el DIFEM sí tiene publicado el padrón de beneficiarios respectivo, sin que obste para ello el hecho de que los beneficiarios de dicho programa son los niños menores de 5 años, y dentro

de sus Reglas de Operación se establece como derechos de los beneficiarios el ser tratados con respeto, equidad y con base en el derecho a la no discriminación[1], tal y como se observa en su página electrónica oficial ubicable en:

http://transparencia.edomex.gob.mx/difem/informacion/pbeneficiarios/cavin.pdf

Cabe precisar que en el presente caso al tratarse del Padrón de beneficiarios de un listado de personas que recibirán los beneficios del Programa de Nutrición Integral Infantil para Familias de Escasos Recursos, se estima que su nombre es un dato que debe ser público, ya que si bien el nombre de una persona es un dato personal, pues a través de él se hace a una persona identificada o identificable, en los casos de los programas sociales, los nombres de los beneficiarios se encuentran ligados con el hecho de que han recibido un beneficio o apoyo gubernamental, que proviene de recursos públicos como parte de programas de desarrollo.

Derivado de lo antes expuesto, es dable precisar que esta Autoridad no encuentra razón, motivo manifiesto o duda razonable que permita deducir o inferir que la difusión de la información negada por el Sujeto Obligado al hoy recurrente se trate de Información que pueda dañar la intimidad de un tercero o bien reflejar discriminación, toda vez que se trata de información concerniente a un Programa Social que busca igualar las condiciones sociales y económicas de sus Beneficiarios mediante la entrega de paquetes con dotaciones de leche en polvo, complementos nutrimentales y barras de caramelo adicionadas de vitaminas, minerales y proteínas; complementos para mantener su peso y capacitación para una correcta alimentación; y lo que es más importante aún, se trata de un programa ejecutado con presupuesto público.

[1] Numerales 2 y 7.1.7 de las Reglas de Operación del Programa De Desarrollo Social Atención A Menores De Cinco Años.

En ese contexto, se estime que la difusión del padrón solicitado no entraña de manera directa e inminente una conducta discriminatoria, o bien, una posibilidad manifiesta de que pueda llevarse a cabo una conducta de esta índole. Por el contrario, el tomar una postura distinta sería asumir hechos futuros e inciertos de los cuales no se tiene certeza de que llegasen a ser ejecutados.

Aunado a lo anterior, es de recordar, que como lo aduce el hoy recurrente, debe prevalecer el principio de máxima publicidad en la solicitud de información planteada; establecido en el artículo 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en el diverso 1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

***"Artículo 5**.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

…

…

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad discapacidades, **condición social**, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación…"*

(Énfasis añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

> ***"Artículo 1.-*** *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,* ***posición económica****, nacimiento o cualquier otra condición social."*
>
> (Énfasis añadido)

El principio de máxima publicidad implica, para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa[2], y toda vez que ha quedado superada la errónea clasificación hecha por el sujeto obligado es necesario atender al principio en cuestión y salvaguardar el derecho humano del ahora recurrente.

Finalmente es de señalarse que la Ley General de Desarrollo Social y la Ley de Desarrollo Social del Estado de México establecen lo que debe entenderse por

[2] Tesis Jurisprudencial número I. 4º. A. 40ª (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 2002944. de Rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

beneficiarios y padrón, por lo que bajo ese contexto, la Información que debe ser entregada al ahora recurrente, debe contener al menos lo siguiente:

> ***Ley General de Desarrollo Social***
>
> ***"Artículo 5.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
>
> > ***I.*** *Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;*
> >
> > ***X.*** *Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente."*
>
> ***Ley de Desarrollo Social del Estado de México***
>
> ***"Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*
>
> ***IX.*** *Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social;*
>
> ***XXV.*** *Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas de desarrollo social, estatales y municipales…"*
>
> (Énfasis añadido.)

En consecuencia, y toda vez que la legislación aplicable establece de manera clara lo que debe entenderse por padrón de beneficiarios, esta Autoridad debe ordenar al Sujeto Obligado la entrega de una relación oficial de aquellas personas que forman parte de la población, atendidas por el Programa de Nutrición Infantil para Familias de Escasos Recursos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resulta ***PROCEDENTE*** el recurso y fundados las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por tal motivo ***SE REVOCA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO***, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. *SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN* 00116/NEZA/IP/2013 *Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX* de la siguiente documentación:

- Relación oficial de aquellas personas, que forman parte de la población, atendidas por el Programa de Nutrición Infantil para Familias de Escasos Recursos; llevado a cabo entre el Municipio de Nezahualcóyotl y la Asociación de Salud y Bienestar Social de la Mujer y Su Familia, A.C.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA AUSENTE

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO